

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de septiembre de 2021

Señora Juez, la sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a una solicitud de nulidad; del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 856**  
**RADICADO: 2019-00036-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: VEGA ENERGY S.A.S.**  
**SUMA CORP S.A.S.**  
**AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

### OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada frente al auto del 27 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a una solicitud de nulidad.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamento de su recurso la sociedad demandada se refirió a que este despacho incurrió en una *“indebida interpretación, tanto del derecho sustancial como formal, al no aplicar los postulados del poder vinculante, la norma superior, el criterio objetivo, razonable y racional, lo cuales obedecen al principio de proporcionalidad, debido proceso y seguridad jurídica”*.

Adujo que *“el despacho no hizo un examen exhaustivo sobre el procedimiento del*

*proceso, con relación al tiempo que este lleva en conocimiento del despacho judicial, al decir que desde el 19 de marzo de 2019 momento en que se libró el mandamiento ejecutivo y hasta el día 22 de junio de 2021 fecha en que se presentó el escrito de nulidad, la competencia de la juez ya había fenecido, porque transcurrieron 27 meses, para el pronunciamiento, razón por la cual la pérdida de competencia es notoria.”*

Expresó además que, *“el juez natural ha cometido un error de hecho acerca del avalúo catastralmente aportado, por lo tanto, el juez da una interpretación forzada al medio de prueba allegada al proceso por la parte demandante. De igual manera, se puede predicar que el error por falso juicio de regularidad, se ha presentado, puesto que el juez está otorgando valor probatorio a un medio de prueba que fue allegada sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, como es el caso del avalúo aportado por la parte activa del proceso”*

A su turno, la parte demandante se pronunció frente al recurso, solicitando al despacho mantener la negativa de levantamiento de la cautela, por las razones que adujo y que se analizarán seguidamente, de cara también a los argumentos del recurrente.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue

debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, la sociedad demandada Vega Energy S.A.S., solicitó se declare la nulidad del proceso alegando para ello varias causales relacionadas con la publicación del aviso de remate, con la falta de competencia de esta juzgadora por vencimiento de los términos del artículo 121 del C.G.P., y por haberse aprobado un avalúo, a lo que este despacho no accedió, al no hallar fundamentadas ni probadas tales causales, a la luz del artículo 133 del Código General del proceso y demás concordantes.

Frente a la primera causal de nulidad alegada, esto es que el aviso de remate publicado para la diligencia programada para el 23 de junio de 2021 presentaba irregularidades, no se realizó mención alguna en el escrito contentivo del recurso, razón por la que no se realizará ningún análisis, toda vez que no fue objeto de refutación lo decidido por el juzgado sobre este punto.

La inconformidad del recurrente radica, principalmente, en que el despacho declaró no probada la nulidad por aquél alegada, pese a que, según dice, es innegable que este despacho perdió su competencia al no haber dictado sentencia dentro del término que contempla el artículo 121 del C.G.P.

Sobre este punto debe resaltarse que resulta desafortunada, por decir lo menos, la insistencia del apoderado recurrente en indicar que se superó el plazo de duración de la instancia en este proceso.

En el caso de estudio se encuentra que, en la providencia recurrida, este despacho le ofreció a la parte demandada la explicación pertinente y detallada que le permitiera comprender la contabilización de términos y la relación de actuaciones efectuada hasta adoptar la decisión de fondo; esto es:

- Que la demanda ejecutiva se presentó el 27 de febrero de 2019.
- Previa inadmisión, el 19 de marzo siguiente se libró el mandamiento de

pago.

- El libelo fue admitido dentro de la oportunidad prevista en el Art. 90 del C. G. P., por lo que el término de duración de la instancia de un (1) año se contaba a partir de la notificación del demandado, es decir desde el 17 de enero de 2020.
- El 10 de febrero de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución.

Tal descripción del trámite procesal permite entender que no transcurrió ni siquiera un (1) mes entre la notificación de la parte demandada y la emisión de la decisión de fondo del juzgado -que es a lo que se sujeta el término de duración de la instancia y no al trámite posterior luego de la sentencia-, y que, en el caso de los procesos ejecutivos, en los que la parte demandada no presenta excepciones, es el auto de seguir adelante con la ejecución la decisión de fondo, el cual hace las veces de sentencia en este tipo de procesos.

Pese a la exposición anterior el recurrente insiste en su posición, acusando de froma injustificada a esta juzgadora de prevaricato, lo cual es una grave acusación sin fundamento alguno, máxime cuando de la revisión del expediente se puede evidenciar que el trámite del proceso, antes y después de seguir adelante la ejecución, se ha realizado dentro de los marcos legales, en los términos establecidos y respetando cada una de las etapas que prevé la normativa aplicable.

Ahora, si bien es cierto que este despacho aun continúa con el conocimiento del proceso, luego de haber dictado la sentencia dentro del término del Art. 121 del C. G.P., ello obedece exclusivamente a que no se ha logrado que el demandado cumpla la obligación frente a la que se libró la orden de pago y se dispuso seguir adelante la ejecución, por lo que en la actualidad se encuentra pendiente el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, mismo que no ha podido llevarse a cabo ante las reiteradas solicitudes de la parte demandada.

En este aspecto, no puede pasar por alto este Despacho mencionar que el desconocimiento por parte del recurrente de la normativa procesal y de lo acontecido en el proceso, el que inicialmente transcurrió en silencio del demandado (por ejemplo, no contestó la demanda ni recurrió el auto que aprobó el avalúo), está generando la dilación del proceso, poniendo en riesgo, inclusive, los derechos de las partes, e incurriendo en conductas que, de no ser corregidas,

podrían llevarlo eventualmente a ser sujeto de sanciones por el incumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 del C.G.P.

El mencionado artículo establece que son deberes de las partes y sus apoderados:

*“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

*2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

*(...)*

*4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia (...)*”

En virtud de lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte recurrente ajustar su proceder a los deberes que el estatuto procesal civil le exigen, puesto que más allá del desacuerdo que se pueda tener respecto de las decisiones judiciales, las que se debaten a través de los respectivos recursos, ello no lo autoriza para las expresiones injuriosas que utilizó en su escrito.

De otra parte, aduce el recurrente que el juzgado incurrió en error de interpretación al no declarar probada la nulidad que alega, en virtud del proceso de aprobación del avalúo del inmueble.

Sobre el punto, se itera que en atención al trámite establecido por el artículo 444 del C.G.P se impartió aprobación al avalúo presentado por la parte demandante, previo traslado del mismo al demandado, quien no realizó ninguna manifestación al respecto. Tal aprobación se surtió mediante auto del 23 de marzo de 2021, el cual no fue objeto de ningún recurso y a la fecha se encuentra ejecutoriado y en firme.

En este punto de la discusión, parece necesario recordarle al recurrente que, de conformidad con el artículo 457 del Código General del Proceso *“(...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad***

**tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** *Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”.*

Así las cosas, es evidente que no es esta la oportunidad procesal para entrar a desvirtuar el avalúo ya aprobado, ni para presentar uno diferente, puesto que no se cumplen los requisitos que estipula el mencionado artículo.

Es claro entonces que no puede el Despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, como se anotó en renglones anteriores.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6°, establece que es apelable el auto que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto Devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Se remitirá al Superior copia digital de la totalidad del expediente, sin que haya lugar al cobro de expensas para tal fin.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 3° del C.G.P., el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de tres (3) días.

De otra parte, el despacho comisorio 02 diligenciado y devuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, se incorporará al presente proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto proferido el 27 de julio de 2021, mediante el cual no se declaró una nulidad alegada por el demandado, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto Devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - SE ADVIERTE** al apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3, del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 140 del 20 de septiembre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40197f7e5da47cccf944f7e049f2dc5ad5d5dfecf42585160d53fa80e2394335**  
Documento generado en 17/09/2021 10:30:05 AM